

Concepción, seis de agosto de dos mil ocho.

**Visto:**

A fs. 14 **don Fernando Dougnac Rodríguez, don José Ignacio Pinochet Olave y don Francisco Ferrada Culaciati**, abogados, con domicilio en Guardia Vieja N° 408, Providencia, Santiago, comparecen a nombre de 32 vecinos de Coelemu, Trehuaco, Vegas de Itata, Guarilhue, Rangelmo, sector Puquios, Chillán y Concepción, que individualizan, deduciendo recurso de protección en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente VIII Región, por la Resolución Exenta N° 135-2008, dictada con fecha 23 de abril de 2008.

Señalan los recurrentes que Celulosa Arauco y Constitución S.A. (CELCO) opera el Complejo Forestal e Industrial Nueva Aldea, autorizado por Resolución de Calificación Ambiental N° 9-2001 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (COREMA), y, que la Resolución Exenta N° 51-2006, de 20 de enero de 2006, aprobó el proyecto "Sistema de Conducción y Descarga al Mar de los Efluentes del CFI Nueva Aldea" que hizo efectiva la conducción por tierra de sus residuos industriales líquidos, y, mediante un difusor submarino, su disposición final en el mar. Hacen si presente los recurrentes que el trazado de dicho conductor no contemplaba el ingreso al radio urbano de Coelemu.

Como consta en carta de CELCO dirigida a la COREMA, que es acompañada a estos autos, debido a dificultades con el dueño de un predio, CELCO modificó el citado proyecto por Resolución Exenta N° 135-2008, de 23 de abril de 2008. En opinión de los recurrentes, quienes habrían tomado conocimiento de ella el 9 de mayo de 2008 -, esta modificación constituye un nuevo proyecto, diferente del previamente aprobado y por tanto debe ser ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental a través de un estudio de impacto ambiental, dejándose sin efecto la autorización ambiental anterior. En apoyo de su tesis, señalan que se establece una nueva línea de base del trazado, al interior del plano urbano de la comuna de Coelemu y que el ruido y las chimeneas de equilibrio, deberán ser evaluados con posterioridad a la aprobación.

Estiman que han resultado marginados del proceso de participación, contemplado en el artículo 28 de la Ley 19.300 y en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), en circunstancias que se ha visto perturbado su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como lo asegura el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

Los recurrentes acompañan copia de la Resolución Exenta N° 135-2008 y de la carta de CELCO dirigida a la COREMA, el 24 de enero de 2008.

A fs. 107, **doña Angélica Riffo Soto**, representante de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Bío Bío informa

que la resolución impugnada es la que se pronuncia respecto de la naturaleza de la modificación propuesta por el titular del proyecto "Sistema de Conducción y Descarga al Mar de los Efluentes del CFI Nueva Aldea", facultado para ello por el artículo 8 de la Ley 19.300 y por el artículo 2° letra d) de su Reglamento. Agrega que no toda modificación a un proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto, sino sólo la que signifique cambios de consideración desde el punto de vista ambiental, y, ante el vacío legal que existe al respecto, se ha confeccionado una Minuta de Criterios.

En el caso presente, se hizo la consulta pertinente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región al resultar infructuosas las gestiones para obtener una servidumbre en el tramo que corre desde la entrada sur del Coelemu y sector de 638 metros agua abajo del puente viejo. Esta Comisión, a su vez, pidió informes a la Municipalidad de Coelemu, a los SEREMI de Salud del Bío-Bío y Ñuble, al SAG de Bulnes y al SEREMI de Vivienda y Urbanismo, para que dieran su opinión respecto a si estas modificaciones del proyecto representaban un cambio de consideración al proyecto original, y, si debían someterse a Evaluación Ambiental, los que contestaron que siendo las modificaciones menores no requerían un nuevo estudio de impacto ambiental.

Agrega la Comisión que se pretendió una nulidad de derecho público, por un medio equivocado, y, hace también presente que tratándose de un acto administrativo, debieron ejercerse los derechos que establece la Ley N° 19.880.

En cuanto a la acción de protección, señala que no concurren los presupuestos que la Constitución exige, ya que no se trata de una acción u omisión ilegal, por haber actuado conforme a la Ley N° 19.300. Agrega que el área a intervenir en el sector de Coelemu no difiere de áreas más densamente pobladas en donde ya se han ejecutado las obras de excavación de la zanja e instalación de la tubería, como Magdalena y el sector urbano de Ñipas.

Hace presente por último en cuanto a la garantía constitucional que se dice conculcada, que la Constitución no asegura el derecho de vivir en un medio exento de toda contaminación, desde que la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente entiende por contaminación la presencia en el ambiente de ciertas sustancias en un grado superior a la concentración y permanencia establecida en la legislación.

Acompaña la Resolución Exenta N° 135-2008; Minuta de Criterios para decidir si la modificación de un proyecto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; cartas enviadas a la Corema por Celulosa Arauco y Constitución S.A, como también cartas enviadas por COREMA a diversas autoridades y particulares; Ordinario de COREMA solicitando pronunciamiento a diversos Servicios sobre si el cambio propuesto al proyecto es de consideración ambiental y respuesta de los organismos consultados.

A fs. 147 **el abogado don Ramón Domínguez Aguila** informa por Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Arauco S.A.), por cuanto el

Complejo Forestal Industrial (CFI) Nueva Aldea, como el ducto a que se refiere la Resolución atacada, pertenecen a Arauco S.A.

En primer lugar, señala que no obstante existir jurisprudencia respecto a que el recurso de protección no es acción popular, aparecen presentando el de autos algunas personas domiciliadas en localidades muy diferentes a la que se dice afectada en su medio ambiente, por el nuevo trazado del emisario al mar que requiere el Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea.

Alega también el informante que el recurso es extemporáneo, ya que la Resolución 135-2008 que modifica el curso del ducto fue de público conocimiento.

Afirma que las resoluciones adoptadas por la COREMA y por la CONAMA no son actos arbitrarios o ilegales que vulneren garantías constitucionales, sino que se refieren en este caso a la valoración de una resolución que califica un proyecto, por lo que la impugnación de la resolución sólo tiene justificación en el temor que a futuro se pueda producir contaminación ambiental. Es sólo una valoración de una resolución, y no un acto arbitrario o ilegal de la COREMA, del que corresponda conocer a los tribunales de justicia.

Por último, hace presente que de acuerdo al artículo 2° letra b) del DS 95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, no todo cambio de proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo cuando el proyecto original sufra "cambios de consideración", cuestión que la Contraloría General de la República ha dispuesto que corresponde a la COREMA.

### **Con lo relacionado y considerando:**

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2.- Que, en consecuencia, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o, arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

3.- Que se ha aducido la extemporaneidad del recurso, alegación que debe ser desechada por cuanto no se ha acreditado la fecha en que los recurrentes tomaron conocimiento de la Resolución 135-2008, de la que ellos manifiestan que tuvieron noticia sólo el 9 de mayo de 2008.

4.- Que conviene tener presente que el recurso de protección no es una acción popular que pueda interponerse en interés de la sociedad, pues requiere de legitimación activa esto es, que sea interpuesto por los directamente afectados por un hecho ilegal o arbitrario. Más aun, la Ley 19.300 dispone la participación ciudadana generalizada sólo respecto *a los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, y no a las modificaciones de los mismos.*

5.-Que entrando al fondo del recurso, la discusión radica en si la cuestionada Resolución de la COREMA, por la cual se altera la línea de base del trazado del ducto que descargará en el mar los riles del Complejo Forestal e Industrial Nueva Aldea, debe ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.- Que de acuerdo al artículo 2 letra b) del Reglamento de la Ley 19.300, esta evaluación sólo procede cuando el proyecto original sufre “cambios de consideración” o genere nuevos impactos ambientales adversos, situación que debe calificar la misma COREMA y que en el caso presente hiciera, después de consultar a una serie de organismos técnicos.

7.- Que en consecuencia, la COREMA ha actuado en conformidad a la ley y a los elementos reglados de las potestades jurídicas que le han sido conferidas, y, lo que se ha atacado mediante esta acción cautelar de garantías constitucionales, no es un acto que produzca impactos significativos al medio ambiente, sino la valoración de una decisión administrativa que no produce daño, recelándose de una contaminación que pudiese producirse posteriormente, por lo que el presente recurso no puede ser acogido.

Por estas reflexiones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara: Que **se rechaza** el interpuesto en lo principal del escrito de fs. 14.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministro señora Irma Bavestrello Bontá.

**Rol N°235-2008.**